

27593 ORDEN de 29 de octubre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Champiñones Cumar, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por la Entidad «Champiñones Cumar, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A02156669, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultado que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7634 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Albacete, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención por las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumentos de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en la letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Albacete, 29 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de Albacete de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Francisco Ataz Hernández.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

27594 ORDEN de 15 de noviembre de 1993 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de abril y mayo de 1993 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado corres-

pondientes a los meses de abril y mayo de 1993, los cuales fueron propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 4 de noviembre de 1993, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional mano de obra

Abril 1993: 241,05.

Mayo 1993: 241,66.

Índices de precios de materiales de la construcción

Año 1993

	Península e Islas Baleares		Islas Canarias	
	Abril	Mayo	Abril	Mayo
Cemento	1.072,2	1.077,6	853,3	853,3
Cerámica	917,2	920,7	1.600,0	1.600,0
Maderas	1.166,1	1.167,9	1.054,1	1.060,4
Acero	571,5	575,0	914,6	900,7
Energía	1.342,6	1.353,6	1.753,2	1.710,0
Cobre	479,0	460,6	479,0	460,6
Aluminio	485,3	489,9	485,3	489,9
Ligantes	810,1	810,1	967,3	967,3

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 15 de noviembre de 1993.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres. ...

27595 RESOLUCION de 23 de octubre de 1993, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regula la designación de sus representantes en los actos de recepción de inversiones en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Por la Resolución de este Centro Directivo de 30 de septiembre de 1992, fue actualizada la denominación que, respecto de los antiguos Interventores generales de los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, se contenía en la Resolución de 29 de julio de 1980 sobre delegación de atribuciones en la designación de representantes de la Intervención General de la Administración del Estado en los actos de recepción de inversiones.

La experiencia adquirida en la aplicación de la Resolución de 30 de septiembre de 1992 aconseja restringir la delegación, confiriéndola exclusivamente al Interventor general de la Defensa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 9/1985, de 10 de abril, de unificación de los Cuerpos de Intervención Militar, de Intervención de la Armada y de Intervención del Aire, que atribuyó al Interventor general de la Defensa la consideración de General Interventor más antiguo durante el tiempo que desempeña el cargo, y la cualidad de representante del Interventor general de la Administración del Estado en el Ministerio de Defensa; Ley que actualmente rige con el rango jurídico que le reconoce la disposición derogatoria dos de la Ley 17/1989, de 19 de julio, de Régimen del Personal Militar Profesional.

De otra parte, el Real Decreto número 351/1989, de 7 de abril, dispone en su artículo 3.º que las Intervenciones Delegadas Centrales en los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, son unidades integrantes de la Intervención General de la Defensa, al igual que las Subdirecciones Generales, por lo que procede que sea el Interventor general de Defensa, en su doble condición de Director general del Departamento, conforme al Real Decreto número 387/1992, de 10 de abril, de su nombramiento para el cargo, y de General Interventor con la consideración de más antiguo, el único titular de la delegación de atribuciones de esta Intervención General de la Administración del Estado, para la designación de representantes en los actos de recepción de inversiones.